

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto con la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019

Auto Interlocutorio 866

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO OLAYA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2013-00203-00

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR el valor de los remanentes a la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por anotación en el Estado Electrónico nro. **120**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 28-nov-19


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto con la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019

Auto Interlocutorio 867

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZÁLEZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2013-00008-00

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo.

No habiendo remanentes por entregar ni más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por anotación en el Estado Electrónico nro. **120**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **28-nov-19**,


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



DEPARTMENT OF PHYSICS

PHYSICS 551

LECTURE 10

THE HARMONIC OSCILLATOR

1. Introduction

2. The Harmonic Oscillator

3. The Harmonic Oscillator

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto con la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019

Auto Interlocutorio 868

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ONEIDA VERÓNICA RAMÍREZ ARELLANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2012-00242-00

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo.

No habiendo remanentes por entregar ni más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por anotación en el Estado Electrónico nro. **120**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 28-nov-19


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto con la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019

Auto Interlocutorio 869

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CLAUDIA CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2013-00133-00

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo.

No habiendo remanentes por entregar ni más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

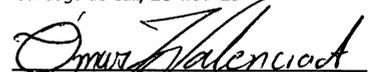

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por anotación en el Estado Electrónico nro. **120**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **28-nov-19**


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto con la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019

Auto Interlocutorio 870

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ÁLVARO HERNÁN QUICENO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2016-00008-00

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

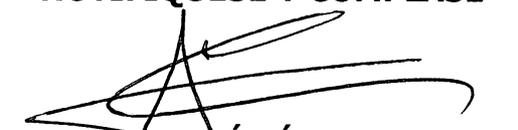
RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR el valor de los remanentes a la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por anotación en el Estado Electrónico nro. **120**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 28-nov-19


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto con la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019

Auto Interlocutorio 871

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE VACA TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2017-00238-00

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR el valor de los remanentes a la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

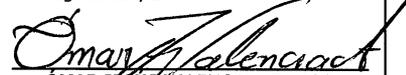

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por anotación en el Estado Electrónico nro. **120**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 28-nov-19


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto con la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019

Auto Interlocutorio 872

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2014-00049-00

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR el valor de los remanentes a la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

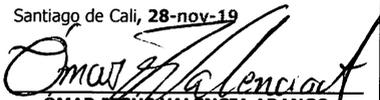

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por anotación en el Estado Electrónico nro. **120**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **28-nov-19**


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto con la liquidación de costas realizada y memorial poder allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019

Auto Interlocutorio 873

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EYMAR VILLA DÍAZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICACIÓN	76001-33-33-008-2013-00048-00

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo; y se reconocerá personería al apoderado designado por la parte demandada.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado José Aldemar Valencia Florez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.705.438 y tarjeta profesional nro.

Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente Piso 9. Telefax: 8962443. Santiago de Cali
e-mail: adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

55.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 186).

TERCERO: ENTREGAR el valor de los remanentes a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por anotación en el Estado Electrónico nro. 120</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 28-nov-19</p>  <p>ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO SECRETARIO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto con la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019

Auto Interlocutorio 874

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLEMENCIA ANDRADE IMBACHÍ
DEMANDADO	NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2017-00105-00

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR el valor de los remanentes a la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

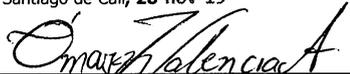

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por anotación en el Estado Electrónico nro. **120**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **28-nov-19**


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente asunto con la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2019

Auto Interlocutorio 875

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS OCTAVIO PINEDA HENAO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2014-00501-00

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR el valor de los remanentes a la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por anotación en el Estado Electrónico nro. **120**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **28-nov-19**


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 876

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KEVIN ÁLVARO VÉLEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00198-00

El Despacho advertirá a la entidad ejecutada sobre la configuración de una causal de nulidad y levantará la medida cautelar decretada.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio 735 del 21 de septiembre de 2018¹, este juzgado libró mandamiento de pago contra el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca) y a favor de Kevin Álvaro Vélez García (acreedor de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012), Sgrethel Basante Arturo (acreedor de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012), María Ruby García García (acreedora de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012), Julio Artemio Basante Vallejo (acreedor de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012) y Amparo Rubiela Arturo Latorre (acreedora de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012). Esa providencia también ordenó el pago de los intereses previstos en el artículo 177 del CCA causados a partir del 25 de marzo de 2015 y hasta la fecha en que se efectuara el pago de la obligación principal. También se decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros del municipio de La Cumbre.

Al resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por auto del 7 de diciembre de 2018², ordenó que se volviera a proveer sobre el mandamiento de pago, porque el salario mínimo mensual legal que debía tenerse en cuenta era el del 2014, año en el que quedó ejecutoriada la sentencia judicial base de recaudo.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho, mediante Auto Interlocutorio 167 del 12 de abril de 2019³, profirió un nuevo mandamiento de pago contra el municipio de La Cumbre y a favor de los demandantes, pero tuvo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2014 e incrementó los salarios mínimos mensuales legales reconocidos a Kevin Álvaro Vélez García y María Ruby García García, por acreditar la condición de adjudicatarios (hijo y esposa, respectivamente) del señor Daniel Vélez Giraldo, que había fallecido y también era beneficiario de la sentencia base de recaudo. De ese modo, se reconocieron los siguientes valores: i) a favor de Kevin Álvaro Vélez García, la suma de \$ 77.000.000; ii) a favor de Sgrethel Basante Arturo, la suma de \$ 49.280.000; iii) a

¹ Folios 154-160 del expediente.

² Folios 177-185 del expediente.

³ Folios 212-218 del expediente.

favor de María Ruby García García, la suma de \$ 46.200.000; iv) a favor de Julio Artemio Basante Vallejo, la suma de \$ 30.800.000, y v) a favor de Amparo Rubiela Arturo Latorre, la suma de \$ 30.800.000. Además, la providencia también libró mandamiento de pago por los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, causados por el no pago de la obligación, con la advertencia de que esos intereses no se causaron durante el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2014 y el 29 de marzo de 2015, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del CCA⁴. Finalmente, en el auto se decretó, como medida cautelar, el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas destinadas al pago de sentencias que tuviera el municipio de La Cumbre en los bancos AV villas, Occidente, Popular y Bogotá, pero se limitó el monto del embargo a \$ 257.488.000.

La parte demandante presentó recurso de reposición⁵ contra la decisión de limitar el embargo a \$ 257.488.000, pues, a su juicio, ese dinero resultaba insuficiente para garantizar el pago total de la obligación y los intereses moratorios.

Mediante Auto Interlocutorio 480 del 11 de julio de 2019⁶, el juzgado resolvió no reponer la decisión de limitar el embargo y, por otra parte, corrigió el periodo en que cesó la causación de intereses moratorios, que comprendía del 22 de febrero de 2015 al 25 de marzo de 2015. Adicionalmente, en esa providencia se resolvió tener por notificado al municipio de La Cumbre, desde el 5 marzo de 2019, por conducta concluyente.

El Banco de Occidente⁷ y el Banco de Bogotá⁸ informaron que las cuentas que tenía el municipio de La Cumbre tenían el carácter de inembargables y, por ende, pidieron al juzgado que, dentro del término legal, se indicara si operaba alguna excepción al principio de inembargabilidad. A su turno, el Banco Popular⁹ y el Banco AV Villas¹⁰ manifestaron que el municipio de La Cumbre no era titular de productos financieros.

El 17 de septiembre de 2019¹¹, el apoderado de la parte demandante pidió que se insistiera en la medida de embargo y que se diera trámite preferente al proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 137 del Código General del Proceso prevé que, en cualquier estado del proceso, el juez debe poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad que no haya sido saneada.

En ese sentido, el Despacho estima que se configuró la causal de indebida notificación del mandamiento de pago (numeral 8 del artículo 133 del CGP), por cuanto al municipio de La Cumbre, entidad demandada, no se le notificó en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma

⁵ Folios 221-222 del expediente.

⁶ Folios 224-225 del expediente.

⁷ Folio 243 del expediente.

⁸ Folios 244 y 256 del expediente

⁹ Folio 269 del expediente.

¹⁰ Folio 274 del expediente.

¹¹ Folios 266-268 del expediente.

En efecto, el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 dispone que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo contra entidades públicas debe notificarse personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, «*mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código*», mensaje que «*deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda*».

En el presente asunto, la notificación no se surtió en la forma descrita en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y, por el contrario, el Auto Interlocutorio 480 del 11 de julio de 2019¹² dispuso que el municipio de La Cumbre quedaba notificado por conducta concluyente desde el 5 de marzo de 2019.

Si bien fue el Despacho el que resolvió dar por notificado por conducta concluyente al municipio de La Cumbre, lo cierto es que fue esa actuación, precisamente, la que estructuró la causal de nulidad de indebida notificación.

En primer lugar, debe decirse que la Ley 1437 de 2011 contiene distintas modalidades de notificación de providencias judiciales: personal, por estado, por estrado y por medios electrónicos. Es decir, el estatuto procesal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sí reguló lo relacionado con la notificación de providencias (no hay vacío normativo en ese aspecto) y no incluyó la notificación por conducta concluyente.

Ahora, en gracia de discusión, si fuera procedente la notificación por conducta concluyente en los procesos judiciales que adelanta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tampoco se daban las condiciones para aplicar esa modalidad de notificación en la forma en que se hizo en el Auto Interlocutorio 480 del 11 de julio de 2019.

La notificación por conducta concluyente se infirió a partir del memorial del 4 de marzo de 2019, obrante a folio 202 del expediente, en el que el alcalde de La Cumbre confirió poder especial al abogado José David Benavides Merino, para que actuara en representación del municipio. Ese memorial fue radicado el 5 de marzo de 2019, en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, como da cuenta el sello de recibido.

Como puede verse, el memorial de poder fue allegado el 5 de marzo de 2019, mientras que el mandamiento de pago fue librado por Auto Interlocutorio 167 del 12 de abril de 2019¹³. Siendo así, es desacertado entender que la radicación del otorgamiento de poder pueda ser considerada como una actuación que permita dar por notificada por conducta concluyente una providencia judicial que aún no existe, pues, como se dijo, el mandamiento de pago es posterior a la actuación de la que se deriva la notificación por conducta concluyente.

Téngase en cuenta, además, que el Auto Interlocutorio 167 del 12 de abril de 2019, al librar el mandamiento de pago, ordenó en el numeral 5º de la parte resolutive que se surtiera la respectiva notificación. La irregularidad procesal afecta el derecho de defensa de la entidad ejecutada, porque el auto que dio por surtida la notificación por conducta concluyente fue proferido el 11 de julio de 2019¹⁴ y dispuso que la notificación se entendía surtida desde el 5 de marzo de 2019, es

¹² Folios 224-225 del expediente.

¹³ Folios 212-218 del expediente.

¹⁴ Folios 224-225 del expediente.

decir, para la fecha en que se da por notificado el mandamiento de pago ya había vencido el término para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada las hubiera propuesto. En otras palabras, la entidad ejecutada no contó con la oportunidad de oponerse al mandamiento de pago.

Con base en esas razones, el Despacho dará aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso y advertirá al municipio de La Cumbre sobre la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 131 del CGP, para que esa entidad la alegue dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse saneada y continuar con el trámite del proceso. La notificación de este auto debe surtirse de manera personal al municipio de La Cumbre, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el Despacho denegará la petición de la parte demandante de insistir en el embargo y retención de dineros del municipio de La Cumbre y, por el contrario, ordenará levantar esa medida cautelar, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que prevé que «*en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución*». En ese sentido, se destaca que aún no se ha proferido providencia judicial que disponga seguir adelante con la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR al municipio de La Cumbre sobre la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 131 del CGP, para que esa entidad la alegue dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse saneada y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que la notificación de esta providencia se surta de manera personal al municipio de La Cumbre, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros que pesaba contra el municipio de La Cumbre, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que, una vez vencido el plazo previsto en el numeral primero, se ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

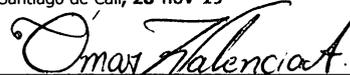

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por anotación en el Estado Electrónico nro. **120**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **28-nov-19**


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación 913

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESTHER EUNICE MILLAN ALTUVE
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00330-00

En el proceso de la referencia estaba programada la audiencia de pruebas para el 27 de noviembre de 2019, a las 11:00 a.m. Sin embargo, en virtud de la asamblea convocada por ASONAL para ese día, se hace necesario reprogramar la audiencia.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 2 de diciembre de 2019, a las 4:30 de la tarde, como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 9 de esta sede, en el piso 5 del Edificio ubicado en la Carrera 5 nro. 12-42.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

28-NOV-2019

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación 914

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BETTY AMPARO MILLAN LEMOS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00331-00

En el proceso de la referencia estaba programada la audiencia de pruebas para el 27 de noviembre de 2019, a las 2:00 p.m. Sin embargo, en virtud de la asamblea convocada por ASONAL para ese día, se hace necesario reprogramar la audiencia.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 6 de diciembre de 2019, a las 10:45 de la mañana, como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 11 de esta sede, en el piso 5 del Edificio ubicado en la Carrera 5 nro. 12-42.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

28-NOV-2019

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación 915

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ELIECER LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00332-00

En el proceso de la referencia estaba programada la audiencia de pruebas para el 27 de noviembre de 2019, a las 2:00 p.m. Sin embargo, en virtud de la asamblea convocada por ASONAL para ese día, se hace necesario reprogramar la audiencia.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 6 de diciembre de 2019, a las 11:30 de la mañana, como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 11 de esta sede, en el piso 5 del Edificio ubicado en la Carrera 5 nro. 12-42.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

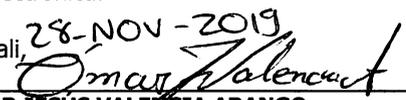
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 28-NOV-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación 916

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELAINE MORENO DE GONZALEZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00064-00

En el proceso de la referencia estaba programada la audiencia de pruebas para el 27 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m. Sin embargo, en virtud de la asamblea convocada por ASONAL para ese día, se hace necesario reprogramar la audiencia.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 2 de diciembre de 2019, a las 4:00 de la tarde, como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 9 de esta sede, en el piso 5 del edificio ubicado en la Carrera 5 nro. 12-42.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 28-NOV-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

efp



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación 917

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAIME LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00098-00

En el proceso de la referencia estaba programada la audiencia de pruebas para el 27 de noviembre de 2019, a las 9:30 p.m. Sin embargo, en virtud de la asamblea convocada por ASONAL para ese día, se hace necesario reprogramar la audiencia.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 11 de marzo de 2020, a las 2:00 de la tarde, como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 4 de esta sede, en el piso 6 del Edificio ubicado en la Carrera 5 nro. 12-42.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 28-NOV-2019

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación 918

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ALBA CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-0027-00

En el proceso de la referencia estaba programada la audiencia inicial para el 27 de noviembre de 2019, a las 4:00 p.m. Sin embargo, en virtud de la asamblea convocada por ASONAL para ese día, se hace necesario reprogramar la audiencia.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 11 de marzo de 2020, a las 2:30 de la tarde, como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 4 de esta sede, en el piso 6 del Edificio ubicado en la Carrera 5 nro. 12-42.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los intervinientes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 28-NOV-2019

**ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario**